



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-91/2022

ACTORA: ROCÍO BARRERA BADILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

COLABORÓ: LUIS DAVID ZÚÑIGA
CHÁVEZ

Ciudad de México, cuatro de agosto de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actora	Rocío Barrera Badillo
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Catálogo	Catálogo de Personas Sancionadas del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Coalición	Coalición denominada “ <i>Va por la Ciudad de México</i> ”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año que transcurre, salvo otra precisión.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	La dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-PES-007/2022 el veinticuatro de febrero en la que se resolvió, en otras cuestiones, la existencia de la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana Rocío Barrera Badillo, y la existencia de la comisión de la <i>culpa in vigilando</i> atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; razón por la cual se les impuso como sanción una amonestación y la inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional², se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral

El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México declaró el inicio del proceso electoral para la renovación de las alcaldías y concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como de las diputaciones del congreso de esta ciudad.

II. Procedimiento Sancionador

² De conformidad con lo que dispone el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-91/2022

1. Queja. El cinco de abril de dos mil veintiuno, el partido político MORENA presentó queja ante la 11ª Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México a fin de denunciar, entre otros, la presunta realización de actos anticipados de campaña.

2. Resolución impugnada. Una vez recibidas las constancias del procedimiento sancionador, así como el dictamen correspondiente, el veinticuatro de febrero, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de declarar la existencia de la infracción relativa a actos anticipados de campaña por parte de la actora, así como de los partidos de la Coalición que la postularon por *culpa in vigilando*³, imponiéndoles como sanción una amonestación y su inscripción en el Catálogo.

III. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con la referida resolución, el uno de marzo la actora presentó escrito de demanda, el cual fue remitido a esta Sala Regional el siete siguiente.

2. Acuerdo de turno. El ocho de marzo siguiente, la Magistrada presidenta en ese entonces por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar el Juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-91/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de nueve de marzo, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.

³ Falta en su deber de cuidado.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite la demanda y, al no haber más diligencias pendientes por acordarse, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio promovido por una ciudadana que se ostenta como entonces candidata a alcaldesa en Venustiano Carranza, postulada por la Coalición; por virtud del cual considera que la resolución impugnada le causa afectación al imponerle como sanción, entre otras, una amonestación; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y que corresponden a una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c) y 176.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, y 80 párrafo 1, inciso f).

Acuerdo INE/CG329/2017. Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera⁴.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-91/2022

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda del juicio citado al rubro reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se precisó la resolución impugnada y la autoridad a la que la atribuye, así como los hechos y el agravio que estima le genera.

b) Oportunidad. Es evidente que la demanda es oportuna pues la resolución impugnada se notificó a la actora el viernes veinticinco de febrero, y la demanda original con firma autógrafa se presentó el miércoles dos de marzo; esto es, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios; siendo dable precisar que no son computables los días sábado veintiséis y domingo veintisiete de febrero porque fueron inhábiles.

Lo anterior, con la precisión de que el artículo 7 de la Ley de Medios señala en su párrafo 1 que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por su parte en el párrafo 2 establece que cuando la vulneración reclamada no se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles.

En el caso, el proceso electoral de la Ciudad de México relativo a la elección de personas integrantes de las alcaldías terminó cuando la Sala Superior resolvió las últimas impugnaciones relacionadas con los resultados y la validez de las elecciones de alcaldías de esta ciudad, en términos de la jurisprudencia 1/2002 de rubro **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O**

RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)⁵.

Considerando lo anterior, toda vez que ya concluyó dicho proceso electoral, a pesar de que la queja de la que derivó esta cadena impugnativa inició durante el mismo, los días deben computarse sin considerar los sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. La promovente se encuentra legitimada para promover la demanda, toda vez que se trata de una ciudadana que acude por propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal local, la cual considera le genera un perjuicio dado la sanciones que le fueron impuestas.

d) Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que se trata de la persona que figuró como parte denunciada en el procedimiento sancionador de origen, quien se duele, en esencia, de la infracción que se le atribuyó, por lo que el presente juicio de la ciudadanía es la vía apta para que, en caso de asistirle la razón, se le restituyan los derechos que afirma le fueron vulnerados.

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 56 y 57.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-91/2022

TERCERO. Contexto de la impugnación. Previo al estudio de fondo, esta Sala Regional considera oportuno establecer el contexto de la controversia respecto a lo resuelto por el Tribunal local al determinar la responsabilidad de la actora al haber tenido por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

3.1. Argumentos de defensa de la actora durante la queja

Al formular los alegatos, la actora precisó lo siguiente:

- Respecto a la entrevista, refirió que le fue realizada por “CENTRAL MUNICIPAL”, un medio de comunicación que nació en dos mil doce con el objetivo de dar voz a los temas políticos y culturales desde una perspectiva local, independiente y transparente; aunado a que destaca que se le entrevistó al igual que a otras candidaturas.
- Añadió que más que una entrevista la idea era dar a conocer, en propia voz, a diferentes actores políticos como parte de la libertad de difundir información, opiniones e ideas.
- Afirmó que reenvió la nota publicada el cuatro de abril, agregando que era su responsabilidad, como entonces candidata, la difusión en las diferentes plataformas de acuerdo con los lineamientos del INE.
- Insistió en que la entrevista únicamente presentó un informe de las condiciones actuales de índole social, económico, cultural y político de la demarcación en la que fue candidata; sin hacer un pronunciamiento detractor en contra de otro actor político o un llamamiento explícito al voto a su favor.

3.2. Síntesis de la resolución impugnada

En el caso, la autoridad responsable determinó la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña con base en las consideraciones siguientes:

- Respecto al contenido íntegro de las publicaciones (texto y contenido del video), el Tribuna local **advirtió un diseño y confección con un objetivo claro: buscar posicionar a la entonces candidata denunciada.**
- Para arribar a esa conclusión apuntó que, si bien no se hacía un llamado expreso al voto, era evidente que **la intención fue promover la candidatura** a partir de expresiones con equivalentes funcionales, con lo que se acredita el elemento subjetivo.
- Indicó que, del análisis a las expresiones contenidas en las publicaciones y entrevista denunciadas, se obtiene que exaltan cualidades de la entonces candidata y que **se asimilan a "vota por mí" o "apoya a"** e, incluso, advirtió que otras **de manera directa hablaban sobre su candidatura.**
- Asimismo, destacó que la base fundamental del mensaje fue referirse de manera clara a un cambio y a una transformación en la alcaldía Venustiano Carranza, por lo que se apreciaban equivalentes funcionales; pues las manifestaciones implicaron la solicitud del voto para llegar a esa meta.
- Bajo esas premisas, consideró que **resultaba claro que el texto de las publicaciones y el video que las acompañaban constituían una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un posicionamiento expreso**, lo que de manera razonable podía interpretarse, en su conjunto,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-91/2022

como una manifestación positiva en favor de la actora, quien aspiraba a lograr ser la alcaldesa de Venustiano Carranza.

- De manera adicional, el Tribunal local destacó que **las circunstancias y el contexto de las publicaciones cuestionadas permitían confirmar la intención de la entonces candidata para que su mensaje la posicionara frente a la ciudadanía** de manera previa a la etapa de campaña; puesto que se tuvo por acreditado que se realizaron, los días dos y tres de abril del año pasado (siendo que el periodo de campaña electoral inició el cuatro de abril siguiente), además de que también se difundió la entrevista por un medio de comunicación, la cual tuvo treinta y cinco mil reproducciones, lo que corroboraba su posicionamiento ante la ciudadanía.

- Finalmente, la autoridad responsable indicó que sus consideraciones guardaban consistencia con lo resuelto por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en la sentencia SRE-PSD-128/2021, misma que había sido confirmada por la Sala Superior en los expedientes de clave SUP-REP-489/2021 y SUP-REP-497/2021 acumulados; porque del análisis a las expresiones contenidas en las publicaciones y entrevista, tanto de manera individual como en su conjunto y bajo su contexto, es decir, mediante un formato que no es el de una entrevista, **era posible acreditar un llamado al voto en su vertiente de equivalente funcional.**

- Lo que también consideró consistente con lo resuelto en la sentencia recaída al expediente SUP-JE-95/2021, respecto a que **las manifestaciones realizadas en una entrevista pueden actualizar actos anticipados de campaña, cuando se acreditan equivalentes funcionales.**

- A través de los citados razonamientos, la autoridad responsable estimó **procedente declarar la existencia de la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña.**

3.3. Síntesis de los agravios

En primer término, la actora explicó -a través de la contestación que proporcionó a seis preguntas- cómo fue invitada a la entrevista denunciada, qué finalidad tuvo, cuáles días tuvo cobertura y en cuáles medios se difundió la entrevista por virtud de la cual se consideró que incurrió en actos anticipados de campaña.

Enseguida, medularmente, argumentó lo siguiente:

- Desde lo que denominó la actora “una perspectiva objetiva” considera que no fue correcto que la responsable declarara la existencia del elemento subjetivo de la infracción durante una entrevista que sólo tenía como fin hacer una difusión de ideas, ni aún cuando se invocara los denominados equivalentes funcionales.
- Refirió que, a través de lo determinado por la Sala Superior *en diversos precedentes*, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamado expreso, cuando de manera objetiva o razonada pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o no votar.
- Considera que se debió determinar si la publicación o las expresiones denunciadas constituían una equivalencia funcional que advirtiera alguna finalidad electoral; es decir, si existía un llamado al voto.
- Asimismo, la actora refirió que “*no estando suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018*” la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-91/2022

Sala Superior determinó los tipos de argumentos exigibles cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de una equivalencia funcional de una llamada expresa a votar. Ello, conforme al esquema siguiente:

<p>i) Deber de motivación de la equivalencia funcional.</p>	<p>Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar. En ese sentido, el primer aspecto relevante a destacar es que la existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada, es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.</p>
<p>ii) Elementos para motivar la equivalencia.</p>	<p>Los elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:</p> <p>a) Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis, a fin de identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal;</p> <p>b) Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia, por ende, como lo prohibido es solicitar el voto, el parámetro generalmente podrá ser “vota por mí”;</p> <p>c) Debe justificar la correspondencia de significado, es decir, <u>debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.</u></p>
<p>iii) Conclusión sobre la actualización de un posicionamiento electoral.</p>	<p>En relación con el empleo de la expresión “<i>posicionamiento electoral</i>”, la <i>Sala Superior</i> consideró que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, dicho posicionamiento <u>no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales</u>, pues la idea de “<i>posicionamiento electoral</i>” o de “<i>posicionarse frente al electorado</i>”, debe ser entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca, no así como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo.</p>

- Conforme a lo anterior, la actora considera que no hizo un llamado expreso ni inequívoco al voto, y que tampoco existe equivalencia funcional en las frases señaladas en la sentencia que pudieran considerarse como mensajes electorales prohibidos. Desde su perspectiva, la sentencia no justifica la correspondencia de significado entre los mensajes analizados y un llamamiento al voto, aunado a que el denominado posicionamiento electoral se toma como un elemento independiente del llamado al voto y (conforme lo sostiene la

Sala Superior) no como una consecuencia directa de dicho llamado directo al voto.

- Aunado a ello, la actora afirma que de ninguna de las publicaciones ni entrevistas se aprecia que haya hecho un llamado para que la ciudadanía votara a su favor, o por el partido político que la postuló con mensajes equivalentes a “vota por mí”; para tal efecto, a modo de ejemplo, insertó el esquema siguiente:

1. Parámetro (Mensaje electoral prohibido)	2. Mensaje denunciado	¿Hay equivalencia de significado entre 1 y 2?
Vota por mí	Compartí un poco sobre mi candidatura y los retos que existen en #VenustianoCarranza	No, ya que entre la frase parámetro y el mensaje denunciado no es posible advertir un llamamiento inequívoco al voto, pues se trata de una opinión informativa contextual típica de las redes sociales.
Vota por mí	Lo que necesitamos en Venustiano Carranza es ese verdadero cambio de gobierno ciudadano, de gobiernos incluyentes donde los ciudadanos sean tomados en cuenta”	No, ya que entre la frase parámetro y el mensaje denunciado no es posible advertir un llamamiento inequívoco al voto a favor o en contra de candidatura o partido alguno, debido a que se trata de una opinión aspiracional.
Vota por mí	Siempre he trabajado de la mano con los vecinos de Venustiano Carranza para mejorar sus condiciones”	No, ya que entre la frase parámetro y el mensaje denunciado no es posible advertir un llamamiento inequívoco al voto debido a que se trata de una opinión nocional.
Vota por mí	No va a ver un cambio... vamos a seguir con lo mismo, que Es corrupción, cacicazgo, inseguridad, intimidación y violencia, eso es lo que ya no queremos en Venustiano Carranza.	No, ya que entre la frase parámetro y el mensaje denunciado no es posible advertir un llamamiento inequívoco al voto, dado que resulta una opinión crítica respecto a lo que califica la situación actual de Alcaldía.
Vota por mí	Queremos este gobierno diferente, incluyente y de compromisos donde las personas sean las que tomen las decisiones.	No, ya que entre la frase parámetro y el mensaje denunciado no es posible advertir un llamamiento inequívoco al voto, dado que se trata de una opinión adversa.

- De este modo, para la actora, solo se aprecian declaraciones genéricas que no implican un posicionamiento claro e inequívoco para solicitar el voto a favor o en contra de alguna opción política.

- También estima que las expresiones deben considerarse una crítica severa, que forman parte del debate político, sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-91/2022

que impliquen de manera clara e inequívoca una invitación a no votar en contra de un partido político.

- Finalmente señala que ninguno de los mensajes constituye llamamientos directos o inequívocos al voto, ni equivalencias funcionales a favor de su candidatura o de alguno de los partidos políticos que la postularon. De ahí que, en su concepto, no debió tenerse por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ni el deber de cuidado para los partidos políticos que la postularon, pues considera que se estaba ante una infracción inexistente.

CUARTO. Estudio de fondo.

En el caso concreto, la autoridad responsable concluyó que la actora pretendió posicionarse, con antelación al inicio de las campañas, como candidata a la alcaldía Venustiano Carranza, razón por la cual **tuvo por acreditada la infracción denunciada consistente en la comisión de actos anticipados de campaña.**

Determinación que esta Sala Regional comparte en virtud de que **el Tribunal local sí demostró los elementos necesarios (personal, temporal y subjetivo) para tener por configurada la falta atribuida⁶ -actos anticipados de campaña-, puesto que expuso válidamente las expresiones por virtud de las cuales se advierten manifestaciones que posicionaron políticamente a la actora ante la ciudadanía, al exaltarla como una mejor opción -respecto de sus contrincantes- al referir claramente a la necesidad de un cambio y transformación; promoviendo abiertamente su candidatura en sentido positivo, de manera previa a la etapa de campaña.**

⁶ En similares términos lo resolvió la Sala Superior en el SUP-REP-488/2022.

Al respecto, el Tribunal local tuvo por actualizados los elementos temporal, personal y subjetivo de cada una de las publicaciones denunciadas⁷, sobre la base siguiente:

- **Elemento personal**: El tres de abril de dos mil veintiuno **la actora obtuvo su registro como candidata** a alcaldesa en la demarcación territorial Venustiano Carranza;

- **Elemento temporal**: Los hechos y las publicaciones denunciadas se difundieron los días dos y tres de abril del dos mil veintiuno; mientras que el **periodo de campaña inició el cuatro de abril de dos mil veintiuno y concluyó el dos de junio posterior**; y

- **Elemento subjetivo**: En las publicaciones denunciadas, las cuales se localizan en la página personal de la red social Facebook de la actora, se advirtieron las expresiones siguientes:

*“Agradezco a la Central Municipal por la nota donde **compartí un poco sobre mi candidatura** y los retos que existen en #VenustianoCarranza...¡seguimos adelante!”⁸.*

En la parte inferior de la imagen, aparece una cintilla roja con blanco con la leyenda “...**Candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza**...”⁹.

Imagen que la actora incluyó en su red social personal, la cual cuenta con los elementos descritos y se adjunta para una mejor comprensión.

⁷ En idénticos términos lo resolvió reciente la Sala Superior en el pasado trece de julio en el **SUP-REP-517/2022**.

⁸ Publicación del dos de abril de dos mil veintiuno, en la red social Facebook personal de la actora.

⁹ Publicación del tres de abril de dos mil veintiuno, en la red social Facebook personal de la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-91/2022



En la referencia a la **segunda parte** de la entrevista se observa una imagen similar, que la actora incluyó en su red social personal, en la que en la parte inferior aparece una cintilla roja con la leyenda “Rocío Barrera, **Candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza, Alianza va por México**”.



Además, en la entrevista difundida en el vínculo electrónico <https://fb.watch/4F7zW34cwB/>, del perfil de Facebook del medio informativo denominado “Central Municipal”, se señalaron esencialmente las expresiones siguientes:

*“...porque los que llegaron no son de MORENA...los que llegaron representan corrupción, violencia, inseguridad, cacicazgos, y en este momento lo que **necesitamos en Venustiano Carranza es ese verdadero cambio de gobierno ciudadano, de gobiernos incluyentes** donde los ciudadanos sean tomados en cuenta.*

*...llevo trabajando diecisiete años con los vecinos en diferentes espacios...siempre, **siempre he trabajado de la mano con los vecinos de Venustiano Carranza para mejorar sus condiciones.***

*Ella no es de MORENA, ella representa a este grupo que ha gobernado por quince años Venustiano Carranza y **no va a ver un cambio**, vamos a seguir con lo mismo, que es...corrupción, cacicazgo, inseguridad, intimidación y violencia, **eso es lo que ya no queremos en Venustiano Carranza.***

Queremos este gobierno diferente, incluyente y de compromisos donde las personas sean las que tomen las decisiones.”

Importa destacar que, durante la intervención de la actora, al inicio de cada uno de los segmentos del posicionamiento de la actora aparece una cintilla roja con blanco con la leyenda “Rocío Barrera, **Candidata a la Alcaldía Venustiano Carranza**, Alianza va por México”.

En ese sentido, tal y como ya se expuso, esta Sala Regional comparte las consideraciones contenidas en la resolución impugnada, por virtud de las cuales se concluye que el Tribunal local sí demostró los elementos necesarios (personal, temporal y subjetivo) para tener por configurada la falta atribuida a la actora.

Por lo que hace al argumento por virtud del cual la actora solicita en su escrito de demanda que “...no se dé por **INFUNDADA la causa de improcedencia...**”, y respecto al motivo de disenso por virtud del cual afirma que la sanción impuesta “...**marca su trayectoria como Mujer dedicada a la Política...**”, esta autoridad jurisdiccional considera que se trata de argumentos vagos y genéricos que en modo alguno demeritan la presunción de legalidad de la resolución impugnada, que no resultan superados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-91/2022

por ningún medio probatorio y que, además, no se encuentran dirigidos a controvertir las razones de la autoridad responsable, por lo que resultan ineficaces para lograr la pretensión de revocarla.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia I.4o.A. J/48 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**¹⁰.

Ahora bien, importa recordar que los agravios en los medios de impugnación requieren que quien promueve refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Así, la parte actora debe exponer los hechos y motivos de inconformidad propios que estime lesionan sus derechos para que, de esta manera, el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

Ello implica que **los argumentos deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable**; explicar por qué está controvertiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la anterior instancia o ante la autoridad responsable; puesto que sino se declararían inoperantes los agravios hechos valer.

¹⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero de dos mil siete, página 2121.

La consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado¹¹.

Al respecto, importa destacar que **la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber** de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida¹².

En el caso en análisis, esta Sala Regional advierte que **los agravios plasmados en la demanda de la actora coinciden sustancialmente con el voto particular** formulado por la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, sin que resulte posible advertir cuáles son los motivos de inconformidad propios, ni las razones por las cuales la actora considera que la resolución impugnada le afecta, pues los argumentos del voto particular son consideraciones ajenas al actora, y **únicamente sustentan las razones por las que la Magistrada disidente no compartió la decisión de la mayoría**, sin que existan pronunciamientos

¹¹ Resultando aplicables las tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 62/2008, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**; asimismo la Jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la clave de identificación 1a./J. 85/2008, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO**; así como la Jurisprudencia con número de registro 209202 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**.

¹² Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-91/2022

respecto de posibles agravios que el acto impugnado le pueda generar a la actora.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior **23/2016** de rubro: **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**¹³; de la cual se obtiene que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación deben confrontar las consideraciones en las que está sustentado el acto o la resolución que se pretende impugnar, evitando hacer uso de consideraciones ajenas a la parte actora.

Por tanto, con independencia de considerar lo sostenido en el referido voto particular, **esta Sala Regional considera que la actora debió realizar un ejercicio argumentativo a fin de exponer, a través de consideraciones propias**, por ejemplo, porqué resultaban equivocadas las razones del Tribunal local cuando resolvió que **las publicaciones denunciadas constituyeron una infracción a la normativa electoral consistente en la realización de actos anticipados de campaña**, al haberse actualizado los **elementos temporal, personal y subjetivo** de cada una de las publicaciones denunciadas¹⁴.

En ese sentido, ante las frases, circunstancias y contexto de las publicaciones denunciadas que permitieron a la autoridad responsable declarar la existencia de la comisión de actos anticipados de campaña, y en virtud de que las consideraciones de la resolución impugnada no fueron controvertidas de manera frontal por la actora con consideraciones propias, con las cuales coincide

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, dos mil dieciséis, páginas 48 y 49.

¹⁴ En idénticos términos lo resolvió reciente la Sala Superior en el pasado trece de julio en el SUP-REP-517/2022.

esta Sala Regional, es que deben seguir rigiendo el sentido de la decisión.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; por correo electrónico a la actora y al Tribunal local; y por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁵.

¹⁵ Conforme a lo previsto en el Segundo Transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.